JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 096

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MARTES – QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	*FECHA AUTO*	*CUADERNO DIGITAL*
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00115-00	MARIELA VAQUIRO Y OTROS	AUTO VINCULA AL PRESENTE TRÁMITE A IRLES PUENTES ARANGO. NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS SOBRE EL PREDIO NO. 420-75954 presentada por el apoderado de IRLES PUENTES ARANGO	11/11/202	No.6 FOLIO 128-129
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00076-00	LUZ NEYDA BAHAMON BOLAÑOS Y OTROS	AUTO VINCULA LA SUCESIÓN PROCESAL DEL CAUSANTE, ESTO ES, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEIVIS PIMENTEL RAMOS (Q.E.P.D.), COMOQUIERA QUE EN LA ACTUACIÓN NO EXISTE INFORMACIÓN SOBRE SU CÓNYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, HEREDEROS O CURADOR. POR LO TANTO, POR SECRETARÍA SE REALIZARÁ EL EMPLAZAMIENTO DE DICHOS HEREDEROSEN LOS TÉRMINOS DE LEY.	11/11/202	No.11 FOLIO 141
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00003-00	CLAUDIA YINETH MARTINEZ MEDINA	AUTO REQUIÉRE A LA FISCALIA 38 EEDD PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS,INFORME SI EXISTEO NO "AVALÚO"DE LOS BIENESOBJETO DE PROCESO, COMO SE INDICÓ ENEL FORMATO DE REQUERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	11/11!2022	No.5 FOLIO 38
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00134-00	CAMILO ANDRÉS ESLAVA	AUTO CONFORME A LO PREVISTO AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014 MODIFICADO POR LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO 10 DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESE PRECEPTO	11/11/2022	No.3 FOLIO 129

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA - HUILA

Radicación: *2022 000115 00*
Afectado: *Mariela Vaquiro y otros*
Asunto: *Auto vincula*
Ley: *1849 de 2017*

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Dentro de las diligencias allegadas por la Fiscalía Delegada arribó el "cuaderno original No. 1 oposición", el apoderado del señor IRLES PUENTES ARANGO controvirtió la demanda de extinción de dominio aduciendo que su prohijado es el propietario del predio rural denominado "LOS LAGOS", distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-75954[1], por compra efectuada el 18 de octubre de 2017 a NOLBERTO VARGAS VELASCO —propietario inscrito—, para lo cual anexó copia, entre otros, de los siguientes documentos:

- Contrato de promesa de compraventa del predio No. 420-75954, suscrito el 18 de octubre de 2017 entre los señores NOLBERTO VARGAS VELASCO e IRLES PUENTES ARANGO[2].

- Contrato de obra civil de arreglos del predio No. 420-75954, suscrito el 20 de octubre de 2017 entre IRLES PUENTES ARANGO y WILMER GALINDO PAJOY[3].

- Poder conferido por NOLBERTO VARGAS VELASCO a IRLES PUENTES ARANGO para que en su nombre y representación firme la escritura pública de VENTA a su favor sobre el predio rural identificado con la dicha catastral No. 00-03-0003-0204-000 y folio de matrícula No. 420-75954[4].

Si así son las cosas, es decir, si IRLES PUENTES ARANGO acreditó sumariamente la condición de afectado, según lo establece el numeral primero del artículo primero y el artículo treinta de la ley 1708 de 2014, el despacho dispone su **VINCULACIÓN** a la actuación, a quien se le notificará, junto a su abogado, el contenido del presente auto y del emitido el pasado 25 de octubre[5], a efectos que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Ahora, niéguese la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el predio No. 420-75954 presentada por el apoderado de IRLES PUENTES ARANGO el 4 de julio de 2019 y el 23 de julio hogaño ante la instructora, pues según el 130 de la Ley 1708 de 2014 en "el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva"; máxime cuando ya se presentó demanda y en este caso el levantamiento de las medidas dependerá del sentido de la decisión final.

En cuanto a los demás asuntos, como por ejemplo, la alegada buena fe de IRLES PUENTES ARANGO y las solicitudes probatorias, siguiendo el mismo razonamiento normativo, el juzgado los resolverá en oportunidad.

---

[1] Propiedad de NOLBERTO VARGAS VELASCO, según consulta jurídica VUR, folios 227 y 228 del cuaderno principal original No. 2 PDF
[2] Folios 012 y 013 del cuaderno original No. 1 de oposición
[3] Folios 014 y 015 del cuaderno original No. 1 de oposición
[4] Folios 016 a 018 del cuaderno original No. 1 de oposición
[5] Folios 49 a 51 del expediente digital N° 6

De otro lado, en atención al poder otorgado por IRLES PUENTES ARANGO al abogado Rubén Darío Avellaneda Rodríguez[6], por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso, se **reconoce** personería jurídica al referido letrado para que represente al afectado en este proceso, en los términos del poder conferido.

2. En cuanto a la renuncia presentada por el abogado Alejandro Bahamón Cuenca al poder conferido por el afectado NELSON ERACLIO JIMÉNEZ PAZ[7], dígase que al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues aunque el letrado elaboró un escrito de comunicación sobre su renuncia al poderdante con destino al municipio de San José de la Fragua – Caquetá[8], lo cierto es que no acreditó su envío efectivo al destinatario. Entonces, como la ley exige "la comunicación **enviada al poderdante en tal sentido**", lo cual se incumple, el juzgado no aceptará la dimisión allegada, debiendo el letrado continuar con la representación del citado afectado. (Se destaca)

3. Finalmente, pese a que en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —en adelante ICFB—, nada se dijo respecto a la designación de un Defensor de Familia, cual era precisamente su finalidad. Por tanto, el despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de los afectados, solicitará al ICBF la designación de un Defensor de Familia que represente los intereses de los menores de edad afectados con la presente acción de extinción de dominio, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 de ley 1098 de 2006, a quien se le notificará el auto que admitió la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite como afectado a **IRLES PUENTES ARANGO**, a quien junto a su apoderado se les notificará el auto que admitió la demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por IRLES PUENTES ARANGO, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Rubén Darío Avellaneda Rodríguez para que actué como apoderado del afectado IRLES PUENTES ARANGO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NEGAR la renuncia presentada por el abogado Alejandro Bahamón Cuenca respecto del poder conferido por el afectado NELSON ERACLIO JIMÉNEZ PAZ.

QUINTO: SOLICITAR al **ICBF** designe un Defensor de Familia que represente los intereses de los menores de edad afectados con la presente acción de extinción de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[6] Presentado ante la Fiscalía instructora, folio 49 del cuaderno principal No. 1 de oposición
[7] Folios 72 al 75 del cuaderno digital No. 6
[8] Folio 74 del cuaderno digital No. 6

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA

Radicación: *41-001-31-20-001-2022-00076-00*
Afectados: *Luz Neyda Bahamón Bolaños y otros*
Ley: *Ley 1849 de 2017*

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado de la afectada LUZ NEYDA BAHAMÓN BOLAÑOS, allegó copia digital de unos documentos[1] entre los que se encuentra el registro de defunción No. 10591370 de DEIVIS PIMENTEL RAMOS, quien falleció el 12 de noviembre de 2021[2], sujeto vinculado a la actuación como heredero de VÍCTOR JULIO PIMENTEL (Q.E.P.D.) —propietario del bien No. 200-102213—; el despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 68 del CGP al cual se acude por remisión del artículo 26 del CED, dispone **VINCULAR** la **SUCESIÓN PROCESAL** del causante, esto es, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de DEIVIS PIMENTEL RAMOS (Q.E.P.D.), comoquiera que en la actuación no existe información sobre su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador.

Por lo tanto, por secretaría se realizará el **EMPLAZAMIENTO** de dichos herederos en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[1] Folios 115 a 139 del cuaderno digital No. 11 PDF
[2] folio 139 del cuaderno digital No. 11

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA

Radicación: *2022 00003 00*
Afectados: *Claudia Yineth Martínez Medina*
Ley: *1849 de 2017*

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la respuesta ofrecida por parte de la Fiscalía Treinta y Ocho (38) de Extinción de Dominio de Bogotá[1], REQUIÉRASE a esa entidad para que, en el término de tres (3) días, informe si existe o no "*avalúo*" de los bienes objeto de proceso, como se indicó en el formato de requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[1] Folios 33 a 36 del cuaderno digital No.5
[2] Folio 187 del cuaderno original No. 4

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

Radicación: *41-001-31-20-001-2021-00134-00*
Afectado: *Camilo Andrés Eslava*
Ley: *1849 de 2017*

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas; formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos de ley y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS